

17841 REAL DECRETO 931/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro.

El Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, establece las normas que desarrollan el título II de la Ley de Aguas en lo referente a la configuración y funciones, tanto de los Organismos de cuenca como de sus órganos de gobierno y administración. El ámbito territorial de cada uno de dichos Organismos se determinó por Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, restando, por lo tanto, para completar su constitución, determinar la sede del Organismo y concretar la representación de las Comunidades Autónomas y de los usuarios en la Junta de Gobierno y en el Consejo del Agua.

En el presente Real Decreto, además de cumplir dichos extremos, oídas las Comunidades Autónomas interesadas, que han manifestado su propósito de incorporarse conforme a la opción que les concedió la disposición adicional segunda de la Ley de Aguas, se establecen las medidas oportunas para la integración de los funcionarios y personal laboral de la actual Confederación Hidrográfica en el nuevo Organismo, así como la subrogación de derechos y obligaciones.

Por último, se prevé un régimen transitorio para el tiempo que tarden en constituirse los diferentes órganos colegiados y disponerse de los presupuestos del nuevo Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro, de acuerdo con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como Organismo autónomo de carácter comercial, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.1.b), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Este Organismo estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 2.º El ámbito del territorio de la Confederación Hidrográfica del Ebro es el determinado por el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo. La sede del Organismo radicará en Zaragoza, pudiendo establecerse oficinas delegadas o auxiliares en aquellas localidades que acuerde el Presidente, oída la Junta de Gobierno.

Art. 3.º Las funciones del Organismo, sus órganos de gobierno y de administración, así como su hacienda y patrimonio, se adecuarán a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

Art. 4.º La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro estará integrada por los miembros indicados en el artículo 29 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, correspondiendo a las Comunidades Autónomas y a los usuarios, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados b) y c) del punto 3.º del apartado I de dicho precepto, la siguiente representación:

a) Comunidades Autónomas:

- Comunidad de Aragón: Seis representantes.
- Comunidad de Cantabria: Un representante.
- Comunidad de Castilla y León: Un representante.
- Comunidad de Cataluña: Tres representantes.
- Comunidad de La Rioja: Dos representantes.
- Comunidad de Navarra: Dos representantes.
- Comunidad del País Vasco: Un representante.
- Comunidad Valenciana: Un representante.

b) Usuarios:

- De abastecimiento a poblaciones: Cuatro representantes.
- De regadíos: Ocho representantes.
- De usos energéticos: Dos representantes.
- De otros usos: Dos representantes.

Art. 5.º El Consejo del Agua estará integrado por los miembros indicados y en la forma establecida en el artículo 55 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, correspondiendo a la representación de las Comunidades Autónomas y de los usuarios los siguientes Vocales:

a) Comunidades Autónomas:

- Comunidad de Aragón: Doce representantes.
- Comunidad de Cantabria: Dos representantes.
- Comunidad de Castilla-La Mancha: Un representante.
- Comunidad de Castilla y León: Dos representantes.
- Comunidad de Cataluña: Seis representantes.
- Comunidad de Navarra: Cuatro representantes.
- Comunidad de La Rioja: Cuatro representantes.
- Comunidad Valenciana: Un representante.
- Comunidad del País Vasco: Dos representantes.

b) Usuarios: 27 representantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El nuevo Organismo de cuenca se subroga en todos los derechos y obligaciones de la actual Confederación Hidrográfica del Ebro, adquiridos, en consecuencia, la titularidad de sus bienes y derechos.

Segunda.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, estén destinados en la actual Confederación Hidrográfica del Ebro, ocuparán sus puestos de trabajo que en el nuevo Organismo de cuenca se les asigne, respetando la naturaleza de sus funciones y sus correspondientes niveles retributivos.

Tercera.—El personal laboral que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, esté prestando sus servicios en la actual Confederación Hidrográfica del Ebro quedará integrado como tal y con todos los derechos adquiridos con anterioridad en la plantilla del personal del nuevo Organismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los órganos colegiados del Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro deberán quedar constituidos en el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—1. Hasta tanto queden válidamente constituidos los órganos colegiados de gobierno, gestión y planificación del nuevo Organismo de cuenca, ejercerán sus funciones los correspondientes órganos colegiados de la actual Confederación Hidrográfica del Ebro, correspondiendo a la Junta de Gobierno las atribuidas por la Ley de Aguas y sus Reglamentos al Consejo del Agua.

2. El nuevo Organismo de cuenca mantendrá su estructura orgánica establecida para las Confederaciones Hidrográficas por el Real Decreto 1821/1985, de 1 de agosto, hasta tanto se promulgue con carácter general el Real Decreto que determine la estructura orgánica correspondiente.

3. Hasta que sea nombrado, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Aguas, el Presidente del Organismo, ejercerá sus funciones el Presidente de la actual Confederación Hidrográfica del Ebro.

Tercera.—1. El nuevo Organismo de cuenca dispondrá, durante el año 1989, de los presupuestos asignados para dicho año a la actual Confederación Hidrográfica del Ebro.

2. Las cantidades recaudadas en el ejercicio 1988 por los conceptos «Canon de ocupación o utilización y cánones de vertidos», se incorporarán al presupuesto de ingresos del Organismo para el año 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

**MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION**

17842 RESOLUCION de 18 de julio de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologadas.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro directivo, de 14 de noviembre de 1985, se determinó que la fecha inicial de obligatoriedad de

equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos rígidos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Sin embargo, a causa de las dificultades técnicas de la materia, las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, están siendo revisadas por las autoridades comunitarias.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos, establece las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que aprueben sobre esta materia. En el caso concreto de los dispositivos de protección de los tractores estrechos, establece como fechas de entrada en vigor el 1 de marzo de 1990 para los nuevos tipos y la del 1 de marzo de 1991 para los de nueva matriculación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resultado:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas, de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª), de la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la de 1 de marzo de 1990 para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha y por la del 1 de marzo de 1991 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5, especificados en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a VV. SS para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de julio de 1989.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE CULTURA

17843 *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos.*

Creado por Ley del Patrimonio Histórico Español al Sistema Español de Museos y regulado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, que aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, es necesario establecer el marco normativo que, de conformidad con el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, haga posibles las subvenciones y ayudas económicas que el Ministerio de Cultura pueda prestar en el ámbito de su competencia a los Museos e Instituciones que se integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura en el Sistema Español de Museos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, dentro de los límites que determinen los créditos aprobados en sus presupuestos, podrá proponer a instancia de los Museos e Instituciones que integran el Sistema Español de Museos mediante Convenio con el Ministerio de Cultura, la concesión de subvenciones y ayudas económicas a los mismos conforme a las normas contenidas en la presente Orden.

Dichas subvenciones y ayudas tienen como finalidad contribuir a la financiación de inversiones en obras, equipamientos que faciliten la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como la financiación de actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

Segundo.—Para la concesión de estas subvenciones y ayudas se valorará la concurrencia de todas o algunas de las siguientes circunstancias:

- El interés intrínseco de los fondos depositados en el Museo que las solicita o importancia en el ámbito cultural de la actividad que realiza la Institución solicitante.
- Carencia de medios económicos del solicitante o dificultades para acudir a otros medios de financiación.

- Proporción, respecto a la subvención solicitada, de los medios económicos con que cuenta el peticionario para realizar el proyecto.
- Disponibilidad, en cada momento, del crédito con cargo al que se pide conceder la subvención.
- Fecha de presentación de la solicitud y su documentación.

Tercero.—Las subvenciones y ayudas serán para el ejercicio económico en el que se concedan. En casos excepcionales, por motivos justificados, se podrán conceder subvenciones y ayudas que excedan al ejercicio económico en que se concedan, dentro de las previsiones del artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuarto.—Las subvenciones y ayudas a que hace referencia esta Orden podrán ser solicitadas mediante instancia presentada en la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1, 28004 Madrid), o por cualquier otro medio de los previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de identificación fiscal.
- Memoria de las actividades realizadas en materia cultural y catálogo de sus fondos cuando sea un Museo.
- Proyecto detallado de las obras, equipamiento o actividad para el que se solicita la subvención o ayuda, en el que se justifique la necesidad y la aplicación de la misma.
- Presupuesto en el que se desglosen y detallen los ingresos y gastos que exija el proyecto presentado. No deberá figurar como ingreso la cuantía de la subvención o ayuda que se solicita.
- Titularidad de la propiedad del inmueble, cuando el proyecto para el que se solicita la subvención o ayuda incluya obras en el mismo.
- Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del peticionario, justifique la pertinencia de la subvención o ayuda solicitada.
- El peticionario deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto respectivamente, en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

Quinto.—Las solicitudes y documentación presentadas serán estudiadas por la Dirección de los Museos Estatales y la Sección de Museos de la Junta Superior de Museos, que elvarán al Director general de Bellas Artes y Archivos la pertinente propuesta conjunta, quien la someterá a la decisión del Subsecretario del Departamento.

Sexto.—El Subsecretario a la vista de la propuesta citada en el apartado anterior, decidirá si procede o no la concesión de la subvención o ayuda solicitada, ponderando las circunstancias mencionadas en el apartado segundo de la presente Orden.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto-legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Decreto 2784/1964, de 27 de julio, los beneficiarios quedan obligados a:

Comunicar por escrito cualquier variación o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad subvencionada, en el momento en que aquélla tenga lugar.

Presentar en el plazo máximo de tres meses desde la ejecución de la correspondiente actividad:

- Memoria de las actividades desarrolladas.
- Certificaciones de obras, facturas y documentos de Caja originales, justificativos de la realización del gasto subvencionado.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1989.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

17844 *LEY 10/1989, de 10 de julio, del Patronato de la Montaña de Montserrat.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece